

3) Tercer motivo, basado en la violación del principio de seguridad jurídica

- La demandante indicó ser una pequeña empresa porque cometió un error, por causas que no le son imputables, respecto de la clasificación que corresponde al tamaño de su sociedad. De acuerdo con la información ofrecida en el apartado relativo a «Tasas» del sitio Internet del servicio nacional de asistencia técnica para REACH, es la Ley de libertad de la actividad económica la que define el tamaño de las empresas. De conformidad con dicha Ley, no es la estructura de su accionariado o sus partícipes la que determina el tamaño de la empresa, sino que éste depende del número de sus asalariados y su volumen de negocios neto anual, datos que la demandante sí tuvo en cuenta. No se informó debidamente a los interesados de la obligación de respetar, a la hora de determinar el tamaño de la empresa, la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003. Además, la ECHA, violando el principio de seguridad jurídica, no comunicó a las empresas el importe de las tasas administrativas que podrían imponerseles en caso de que clasificaran erróneamente sus tamaños respectivos.

4) Cuarto motivo, basado en la desviación de poder

- La demandada incurrió en desviación de poder al imponer en la Decisión MB/D/29/2010 unos niveles elevadísimos de tasas y concederse a sí misma competencias muy amplias consistentes en la disponibilidad de todos los instrumentos jurídicos posibles para obtener el cobro de la tasa y en la imposibilidad de eludir ésta. El artículo 13, apartado 4, del Reglamento n° 340/2008 no justifica la atribución de dichas competencias. La imposición de la tasa administrativa persigue en realidad un objetivo distinto del declarado en el considerando 2 del Reglamento n° 340/2008 (que es cubrir el coste de los servicios prestados por la ECHA) y no responde a la carga de trabajo de la demandada, sino que se trata de una multa que se ha impuesto injustamente a la demandante.

**Recurso interpuesto el 21 de diciembre de 2012 — Nissan Jidosha/OAMI (CVTC)**

(Asunto T-572/12)

(2013/C 79/34)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Nissan Jidosha KK (Yokohama-shi, Japón) (representantes: B. Brandreth, Barrister, y D. Cañadas Arcas, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 6 de septiembre de 2012 en el asunto R 2469/2011-1.
- Condene a la demandada al pago de las costas correspondientes al procedimiento ante la Sala de Recurso y al procedimiento ante el Tribunal General.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa «CVTC» para productos de las clases 7, 9 y 12

*Resolución del examinador:* Desestimación parcial de la solicitud de renovación de la marca comunitaria

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 50 del Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo.

**Recurso interpuesto el 27 de diciembre de 2012 — NIOC y otros/Consejo**

(Asunto T-577/12)

(2013/C 79/35)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandantes:* National Iranian Oil Company PTE Ltd (NIOC) (Singapur, Singapur); National Iranian Oil Company International Affairs Ltd (NIOC International Affairs) (Londres, Reino Unido); Iran Fuel Conservation Organization (IFCO) (Teherán, Irán); Karoon Oil & Gas Production Co. (Ahwaz, Irán); Petroleum Engineering & Development Co. (PEDEC) (Teherán, Irán); Khazar Exploration and Production Co. (KEPCO) (Teherán, Irán); National Iranian Drilling Co. (NIDC) (Ahwaz); South Zagros Oil & Gas Production Co. (Shiraz, Irán); Maroun Oil & Gas Co. (Ahwaz); Masjed-Soleyman Oil & Gas Co. (MOGC) (Khuzestán, Irán); Gachsaran Oil & Gas Co. (Ahmad, Irán); Aghajari Oil & Gas Production Co. (AOGPC) (Omidieh, Irán); Arvandan Oil & Gas Co. (AOGC) (Khoramshar, Irán); West Oil & Gas Production Co. (Kermanshah, Irán); East Oil & Gas Production Co. (EOGPC) (Mashhad, Irán); Iranian Oil Terminals Co. (IOTC) (Teherán, Irán); Pars Special Economic Energy Zone (PSEEZ) (Boushehr, Irán); e Irán Liquefied Natural Gas Co. (Teherán, Irán) (representante: J.-M. Thouvenin, abogado)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea